

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0088-TRA-BM

Gestión Administrativa

Minor Pereira Alvarado

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles

Expte. Original N°: 14- 2003

VOTO N° 147-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil tres.—

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por Minor Pereira Alvarado, mayor, casado, agricultor, vecino de la Alegría de Siquirres, cédula de identidad siete- cero ochenta- cero setenta, contra la resolución de las nueve horas del veintidós de mayo de dos mil tres, dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, con ocasión de gestión administrativa planteada por el señor Pereira Alvarado.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER: Este Tribunal requirió la entrega, para mejor proveer, de la prueba indicada en la resolución dictada a las once horas del tres de octubre del año en curso, la cual se ha tenido a la vista.

II.- Que de conformidad con el análisis del expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, mediante resolución de las ocho horas del nueve de abril del dos mil tres, concedió audiencia a TRANSPORTES MARIO Y CARLOS PICADO TRAMAYCA S.A, con cédula de persona jurídica número 3-101-106494, remitiéndolas a la dirección indicada por el recurrente (v.folio 78), por un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución (v. folios 81-82). No obstante lo anterior, según se ve del acuse de recibo del correo certificado número RR096653165 CR a folios 158-159, reportado

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por Correos de Costa Rica, por el que se intentó notificar a Transportes Mario y Carlos Picado Tramayca, S. A., el cual fue solicitado como prueba para mejor resolver por este Tribunal a la Dirección del Registro citado, la notificación indicada supra no surtió los efectos legales requeridos toda vez que el reporte del detalle de Pases de Envíos de Correos de Costa Rica, indica la dirección como desconocida. A pesar de ello, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles resuelve sobre el fondo de la gestión planteada, ocasionando un perjuicio en el derecho de defensa de una de las partes concretamente a Transportes Mario y Carlos Picado Tramayca S.A., y en consecuencia, infringiéndose el debido proceso. Es un deber de la Administración Pública el respetar los derechos constitucionales que le asisten a los administrados, en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, tanto en lo que concierne al derecho de defensa, como al principio del debido proceso. Al respecto, considera este Tribunal de importancia hacer referencia al voto emanado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 1999-09969, de las nueve horas quince minutos del 17 de diciembre de 1999, que resolvió en lo de interés, lo siguiente:

“Sin embargo, cuando se trata de reclamos o recursos, procede aplicar el artículo 41 de la Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Lo anterior por cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras y simples, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes...”

Como puede observarse, el voto aludido es evocativo del respeto por los aspectos que conforman las garantías formales exigibles en todo procedimiento, en tanto se deben verificar los hechos antes del dictado de la resolución final, derechos que están reconocidos por la jurisprudencia constitucional, que reiteradamente se ha pronunciado sobre el respeto absoluto al derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, derecho resguardado en el artículo 39 ibídem, así como el derecho amparado en el artículo 41 de la Carta Magna, los cuales, deben ser aplicados tanto en los procedimientos de índole jurisdiccional como en sede administrativa. Por su parte, el artículo 130 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo No 266883-J de 6 de diciembre de 2001, especifica que la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

notificación tiene como objetivo garantizar el derecho de defensa para todas las personas que, conforme al marco de calificación de los documentos, tuvieren derechos o pudieren tener interés en la resolución de las gestiones planteadas ante ese Registro, y que, de no poder practicarse la notificación por medio de correo certificado o se desconociera las direcciones de las partes, “se procederá a notificar mediante edicto en el Diario oficial,”. Teniendo en cuenta que el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles no notificó a la sociedad en la dirección indicada por el gestionante, ni tampoco aplicó lo ordenado por el artículo 130 anterior, este Tribunal debe ante estos vicios en el procedimiento y su observancia del Principio Constitucional del Debido Proceso, anular la resolución de las nueve horas del veintidós de mayo de dos mil tres y la de las nueve horas del seis de junio de dos mil tres por la cual se admite la apelación planteada, con el objeto de enderezar el procedimiento y no causar indefensión. No obstante lo anterior, este Tribunal considera, que se dio una falta de diligencia de parte de ese Registro, por cuanto debió verificar en los asientos registrales de Mercantil y Personas Jurídicas, la dirección exacta del domicilio social de la sociedad de marras o en su caso del representante o agente residente de la compañía, con el fin de hacer cumplir con el debido proceso y no darse por satisfecho con lo indicado por el gestionante, máxime que cuenta a su alcance con los medios técnicos para llevar a cabo el estudio del caso y por ende la debida corroboración. De ahí que, este Tribunal es del criterio, que esa Dirección debe ordenar la notificación, agotando todos los medios establecidos por su propia regulación, para conceder adecuadamente la audiencia a TRANSPORTES MARIO Y CARLOS PICADO TRAMAYCA, S. A., proporcionándole así la oportunidad de que se presente en defensa de los derechos que pudiere tener en la presente gestión, toda vez que como se indicó, el documento constante a folio 159, precisa que la dirección a la cual se intentó notificar la sociedad citada supra, es desconocida, no produciéndose la finalidad de la notificación, la cual constituye un acto de importancia en la tramitación del procedimiento.

III.- Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde a esta instancia declarar la nulidad absoluta de la resolución final de las nueve horas del veintidós de mayo de dos mil tres, dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, así como la resolución que admite el recurso de apelación de las nueve horas del seis de junio de dos mil tres, sin entrar a conocer el fondo de lo impugnado por la parte interesada en su recurso de apelación. Lo anterior, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, debiendo el Registro notificar adecuadamente, concediendo la audiencia correspondiente, conforme las atribuciones de ley.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad absoluta de la resolución de las nueve horas del veintidós de mayo de dos mil tres, dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, así como la que admite el recurso de apelación de las nueve horas del seis de junio de dos mil tres, a efecto de que proceda dicho Registro conforme sus atribuciones de ley. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTÍFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada